



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00207-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ
Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE MOVILIDAD-VILLAVICENCIO

1. Antecedentes

El señor GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 15 de Marzo de 2016 y admitida previo requerimiento de subsanación el día 29 de Marzo del mismo año, y tiene por objeto consecuencia de la aclaración del mismo única y exclusivamente, la siguiente:

1.1. Declaración

1. *“Tutelar mi derecho fundamental a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA EQUIDAD, A LA JUSTICIA Y AL HABEAS DATA Y AL DERECHO DE PETICION y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas, se ordene a la Secretaria de movilidad de Villavicencio, realizar el procedimiento necesario para que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 5000100000009510220.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:



- a. El día 15 de abril de año 2015, un funcionario adscrito a la secretaria de movilidad de Villavicencio, le impuso orden de comparendo por presuntamente haber infringido una señal de tránsito.
- b. El día 11 de noviembre de 2015 se emite la resolución No. 1701-56-08-40659 por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ dentro del término legal.
- c. Sancionado por la presunta infracción a la norma de tránsito Art. 131 acápite C 02 del C.N.T.T. por lo tanto el vehículo fue detenido el día 15 de abril de 2015 en el parque banderas, carrera 33 y posteriormente inmovilizado.
- d. La secretaria municipal de movilidad de Villavicencio, mediante resolución No. 1701-56-08-40659 de 13 de octubre de 2015, decide NO REPONER la resolución impugnada (...) en contra de la presente resolución no procede recurso alguno.
- e. El agente de tránsito SIGIFREDO ORTIZ cometió abuso de autoridad y vulneró el artículo 29 de la constitución política "debido proceso" al imponer un comparendo por pico y placa en un lugar permitido por el decreto 238 de 2014 expedido por el Gobierno de Villavicencio, el que establecía una nueva delimitación del polígono de pico y placa en el centro y barzal.

1.3 Derechos considerados como vulnerados

Invoca la protección del mecanismo de tutela por violación del DERECHO AL DEBIDO PROCESO.



2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO.

Aduce la entidad a través del Inspector JAIRO ORLANDO REY TORRES, que el infractor compareció en diligencia de audiencia pública de comparendo conforme lo establece la Ley 769 de 2002 artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, diligencia que se llevó a cabo y en la que se solicitaron pruebas, decretándolas y practicándolas.

Que ese Despacho solicito a la dirección de técnica de control y tránsito de la Secretaria de movilidad para que realizara la diligencia de inspección ocular al sitio de los hechos, diligencia que fue practicada y en la que se concluye que en el sitio de los hechos se prohíbe la circulación de vehículos particulares entre las 06:00 y 20:00 horas que comprenden el polígono establecido, además de ello se encuentra señalizado conforme lo establece la norma.

El infractor apporto pruebas documentales que fueron analizados por su Despacho una a una, unidad de la prueba y de los que se establece que el vehículo vinculado al proceso circulaba por el sitio restringido el día de la imposición de la orden de comparendo.

El señor **GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ** ha contado con todas las garantías, que tiene cualquier ciudadano, otorgándole y brindándole las garantías constitucionales, en cuanto al debido proceso, las pruebas que el accionante solicito en la etapa que debía hacerlo y las que el despacho decreto, cada una de ellas se practicaron y se tuvieron en cuenta y se han valorado, en el mismo expediente que anexa el accionante se demuestra que la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte, ha actuado conforme a los lineamientos legales y principios constitucionales.



3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

Aduce la entidad a través del asesor Grado 06 GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, que LA ADMINISTRACION MUNICIPAL se encuentra frente a un hecho superado teniendo en cuenta que la Secretaria de Movilidad dio trámite en términos a lo solicitado por el accionante imponiéndole una sanción pecuniaria por la suma de 15 S.M.L.D.V., equivalente a la suma de 322.170, mediante Resolución No. 1701-56-08/40496 de 15 de Septiembre de 2015, por la infracción contenida en el comparendo referenciado.

Por lo que no es procedente que por intermedio de esta vía de la tutela, se esté solicitando el amparo de derecho fundamental alguno ya que en esta instancia fue agotado cualquier procedimiento y lo único que le queda al accionante si se encuentra inconforme con dicha decisión es acudir ante los jueces del estado a demandar el acto que cree le fue impuesto injustamente.

LA RESTANTE ENTIDAD VINCULADA NO EJERCIERON DERECHO DE DEFENSA.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia de reporte de la página del SIMIT
3. Copia de la Resolución No. 1701-56-08-40659 del 11 de noviembre de 2015
4. Copia del boletín de prensa del gobierno de la ciudad No. 838 de 26 de



agosto de 2014.

5. Copia del Decreto 238 de 2014.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental al debido proceso del señor **GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ**, fue vulnerado por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, en el trámite administrativo contravencional en razón al comparendo de tránsito No. 5000100000009510220?

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por el señor **GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ**, habrá de estudiarse en primer término su procedencia a fin de determinar si la tutela para el concreto actual como medio prevalente y subsidiario.

Sentencia T-275 de 2012, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ;



Procedencia de la acción de tutela

4. Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

La procedibilidad es la "calidad que se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que ha de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho"**[2]**. En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

5. Esta cuestión de ordinario suele ser una pregunta preliminar y formal en todo proceso. En el caso de la tutela, empero, trasciende a las formas y se convierte en asunto de radical importancia, pues con ella se garantiza que el problema jurídico planteado por el demandante, ha de ser atendido a través de esta acción privilegiada del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado constitucional.

6. Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.



7. En este orden, se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no. Uno **subjetivo** alusivo a la legitimidad de las partes (5.1.), otro **objetivo** o sobre la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela (5.2.).

5.2. La procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo.-

12. En este caso se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e idoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

13. En esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados (5.2.1.), por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios (5.2.2.), ésto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (5.2.3.). Por último, se revisará brevemente el significado de la vía de hecho administrativa como alegato en sede de tutela (5.2.4.)

5.2.1. Reclamo de tutela para proteger derechos fundamentales

14. Un elemento objetivo que se analiza en este ámbito, es el relacionado con la **naturaleza de los derechos reclamados**. Pues no todo derecho o interés legítimo merece la aplicación de un mecanismo judicial tan valioso, exigente y ágil, sino que se debe tratar de ingredientes sustanciales de los derechos, que permiten su ejercicio o goce efectivo, en condiciones de libertad e igualdad básicas y que además, resultan inherentes al sujeto, consustanciales a su dignidad humana.

15. Como se ha establecido por la jurisprudencia, se encuentran allí de manera evidente, las más de las facetas, atributos o posiciones jurídicas de los derechos, libertades y garantías fundamentales a la vida, a la integridad física, al habeas corpus, a la intimidad, la honra, el habeas data, las libertades de expresión, asociación, investigación, cultos, reunión y manifestación, las libertades sindicales y las prohibiciones



constitucionales específicas garantes de las libertades y derechos. Y lo son también respecto de algunos elementos de los demás derechos constitucionales fundamentales, como ocurre, por citar algunos ejemplos, con el derecho de contradicción en el debido proceso para todas las actuaciones[6], las garantías mínimas reconocidas por el legislador frente a los derechos sociales[7], el mínimo vital que asegura el ejercicio de las libertades y derechos económicos[8], o el pleno desconocimiento de la libertad y la autonomía en cuanto a los derechos y libertades políticas[9].

16. Son pues, los contenidos constitucionales de los derechos, los que desde el punto de vista normativo y práctico representan su dimensión iusfundamental y es esa dimensión y no la legal, la que alegada se puede proteger por amenaza o vulneración en sede de tutela.

17. En ese orden, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que "(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución[10]. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada[11], o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa[12], pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992[13], dispone que: 'De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior' ".

Es que de no ser así, todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, a fin de resolver conflictos sobre la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, a partir del mecanismo breve y sumario de la tutela, para vaciar así de funciones a las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa y desvirtuar la acción del art. 86 C.P. y llevarla a su anulación como mecanismo constitucional de excepción, capaz de



proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

5.2.2. Carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.-

18. También son ingredientes propios de la procedibilidad objetiva, que la tutela sea o bien la acción principal o única existente para proteger el derecho vulnerado para el caso en concreto, o bien deba operar como herramienta judicial constitucional de carácter **subsidiario**. Lo anterior, explicaba, entre otras decisiones[14], la sentencia SU-1070 de 2003[15], en razón a que: "1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"[16]; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial" [17].

19. Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007[19], en determinados casos "en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]".

20. En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: "(...)podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos[21]: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa



judicial.**[22]**". De modo que "el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)".

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente**[23]**, la existencia de un perjuicio que: (i) sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo**[24]**; (iii) **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico**[25]** y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad**[26]**, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.
(...)

En este sentido se decía en la sentencia **T-143 de 2003**, al decidir sobre la demanda de tutela instaurada por una funcionaria del Instituto de los Seguros Sociales que había sido sancionada con multa: "Por lo tanto, la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa de 80 salarios mínimos. Sin embargo, la Corte reitera que un detrimento económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Se observa que el detrimento económico ha sido considerado como reparable y por lo tanto remediable."

También en la sentencia **T-115 de 2004** en la que se revisó una demanda de tutela interpuesta por algunos conductores de servicio público en contra de resoluciones de inspectores de Tránsito, la Corte partió de un supuesto esencial: "la potestad administrativa sancionadora del Estado" que se manifestaba en ese caso en la imposición de "sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo" mas no jurisdiccional. Por tanto, contra ellas procedía la acción de nulidad ante lo contencioso administrativo. Y al revisar si se estaba de una hipótesis donde existiera un perjuicio irremediable, observó la Corte que no se vislumbraba su posible ocurrencia, "toda vez



que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad". Por lo anterior, entonces la Corte decidió confirmar los fallos en el sentido que negaban el amparo en este aspecto.

En la sentencia T-954 de 2005, se resuelve la demanda de tutela entablada como mecanismo transitorio por distintos concejales que habían sido por parte de la Procuraduría General de la Nación, objeto de las sanciones de destitución y de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de 10 años.

Sobre este punto, manifestó esta Corporación: "la Sala considera que no se reúnen los elementos señalados para configurar el perjuicio irremediable, pues aunque los actores afirman que existe una limitación al derecho al buen nombre, y se restringe su posibilidad de acceder a cargos públicos, se ha establecido que el buen nombre es el que resulta de la propia conducta del servidor. Así este derecho no se ve afectado por la apertura o la tramitación de un proceso disciplinario, ni por la imposición de una sanción disciplinaria que se encuentra en firme, pues la percepción de la comunidad surge de los actos propios del peticionario y el ejercicio legítimo del poder disciplinario del Estado. Por eso, la apertura de un proceso disciplinario o la imposición de una sanción disciplinaria no constituyen en sí mismas un perjuicio irremediable al derecho al buen nombre."

26. Y en ese mismo orden, en principio tampoco existe perjuicio irremediable cuando se alega sustancialmente afectación patrimonial derivada de las decisiones adoptadas por la Administración. Así quedó dicho por la sentencia SU 713 de 2006, que atendía la acción de tutela planteada por una empresa de apuestas contra la Lotería de Bolívar, con ocasión del proceso de licitación No. 01 de 2003 convocado por ésta, para adjudicar en concesión la explotación del juego de apuestas permanentes "Chance" en el citado departamento.

Así, la Corte entiende que la tutela "supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración".



5.2.4. La vía de hecho administrativa como violación del debido proceso

30. La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales[37].

Al respecto en sentencia **T-214 de 2004**[38] se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones[39]”.

31. En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la **vía de hecho administrativa**. Se decía sobre el particular en sentencia **T-995 de 2007**[40] que “La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce “cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.

En esta línea se dijo en la sentencia **T-076 de 2011**[41], retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’[42]”. Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la



actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso. Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución[43].

32. Ahora bien, no obstante la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer. De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos[44], existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”.

Por su parte, la vía de hecho judicial constituye una situación que amerita no el uso de la última instancia o de la instancia extraordinaria, que lo pueden ser la revisión o la casación, mas sí el único mecanismo existente para proteger los derechos fundamentales en juego cuando se hayan agotado todos ellos, capaz además de evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos. Desde el punto de vista de la importancia de la acción, frente a situaciones producidas por la decisión del juez en sí misma y su impacto sobre los ámbitos intangibles o esenciales de las libertades y derechos, a diferencia de lo que ocurre en los actos administrativos, la acción de tutela se convierte o bien en el mecanismo único o principal. Esto no determina que sea una instancia común sobre las sentencias ejecutoriadas, pues las exigencias que comporta, y los bienes jurídicos que involucra tal intervención del juez constitucional, hacen de ella también un mecanismo excepcional[45].

33. De lo anterior se concluye que entre las vías de hecho en los procedimientos aplicados por los poderes públicos del Estado, es la vía administrativa la que debe demostrar, como condición previa, por qué es la tutela y no las acciones comunes, la que debe proceder para proteger los derechos fundamentales en juego. Y en esa medida, como se dijo en sentencia **T-658 de 2005**, el juez de tutela debe efectuar un estudio mucho más intenso y riguroso, incluso que el efectuado con respecto de una vía de hecho originada en una decisión judicial. Es



decir, que los elementos competencia, debido proceso, decreto y práctica de pruebas, notificaciones, derecho de defensa y, como ámbitos sustanciales derivados del mismo, la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones y responsabilidades impuestas por la Administración, deben aparecer vulnerados de manera cierta e indiscutible, para activar el poder judicial de la tutela como actuación que se debe preferir a la del juez natural de la causa”.

4.4 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto el señor **GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ**, solicita se le proteja su derecho fundamental al debido proceso dada su inconformidad con el trámite que se surtió por medio de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, al declararlo infractor por “TRANSITAR POR SITIOS RESTRINGIDOS O EN HORAS PROHIBIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE”.

Pues bien líneas jurisprudenciales atrás quedo altamente documentado el proceder de la acción de tutela frente a los actos administrativos que emanen de las entidades que representan el estado, configurando desde ahora el carácter de negativo por improcedente la solicitud que presenta el actor dado los siguientes argumentos;

El inconformismo del actor implica una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, este considera que las pruebas presentadas en su proceso no fueron tenidas en cuenta para su defensa, al existir abiertamente una discrepancia con el boletín de prensa en el que se visualiza un mapa que contendría la legalidad del tránsito de zonas en franja verde y para lo que según el accionado se desvirtúa ante la indebida interpretación y el carácter tajante de la señalización que se encuentra en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Situación que desborda la competencia del Juez de tutela pues el tema probatorio frente a su concepto subjetivo no está llamado por este mecanismo a servir de tercera instancia.



Por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios, como bien lo ha decantado la Suprema Corte Constitucional, más aun cuando manifiesta que la potestad administrativa sancionadora del Estado, que se manifestaba en este caso en la imposición de “sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo” mas no jurisdiccional.

Por tanto, contra esta procedía la acción de nulidad ante lo contencioso administrativo, y es que frente a las causales que permiten el trámite de la acción de tutela en decisiones de talante administrativo, ha de acreditarse el perjuicio irremediable del actor y este no fue acreditado por parte del señor **GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ**, aunado a que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Ahora frente al estudio de si es considerada la decisión de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO de carácter caprichosa e ilegal, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico, en procura del debido proceso, encuentra este Despacho que la administración actuó frente a las normas y términos legales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, sin mediar exceso de fuerza y dentro del marco del debido proceso, fueron consideradas y practicadas las pruebas que solicito el actor, como bien fue presentado a esta instancia a través de material fotográfico.

Y es que ha de puntualizarse que esta instancia solo está llamada a estudiar la vulneración del derecho al debido proceso, no se vislumbra capricho de autoridad competente y tuvo acceso a su recurso de reposición, el que si bien fue negativo, se resolvió aclarando las razones de la sanción.

Es claro entonces la improcedencia de esta acción por las razones expuestas líneas atrás y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional;



*“La posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos^[44], existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente **“a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”** (Negrilla del Despacho).*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR- tutela por improcedente – en donde es accionante **GERMAN GUILLERMO PINEDA VELEZ.**

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

